RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2023-00244-00**
Accionante:	**Christian Fernando Umbarila Rubio**
Accionada:	**Procuraduría General de la Nación**
Referencia:	**Acción de tutela**

Christian Fernando Umbarila Rubio, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicitando que, por el trámite establecido, se ordene el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, *"defensa, el derecho de administración de justicia y acceso a la justicia"* por la presunta falta de respuesta a la solicitud efectuada la **Procuraduría General de la Nación.**

Cumplido el trámite procesal, se procede a proferir sentencia dentro del asunto, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. PETICIONES.

A través de la presente acción constitucional el accionante solicita:

> *"(...) 1. Solicito del señor MAGISTRADO disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante: ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, INICIAR VIGILANCIA ADMINISTRATIVA PARA QUE LA FISCALIA GENERERAL DE LA NACIÓN CUMPLA CON SU DEBER DE ASIGNAR un Número Único de Noticia Criminal, a la denuncia penal.*
>
> *Por los delitos de: ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL., ART 435 FALSA DENUNCIA, ART 436 FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA - Delitos establecidos en la LEY 599 DE 2000 - CODIGO PENAL COLOMBIANO.*
>
> *DENUNCIANTE: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.798.890, ABOGADO CON T.P.NO. 190124*
>
> *DENUNCIADO:*
>
> *CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH. NIT 901.344.167-6, quien para el presente acto jurídico actúa por intermedio de su REPRESENTANTE LEGAL, JULIAN ANDRES PALACIO AVENDAÑO / C.C. 1016065073*
>
> *DENUNCIADO: JULIAN ANDRES PALACIO AVENDAÑO / C.C. 1016065073(...)*
>
> *SOLICITUD*
>
> *Solicito que se inicie LA VIGILANCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto de la DENUNCIA PENAL, POR LOS DELITOS DEL ARTÍCULO 453.*

FRAUDE PROCESAL., ART 435 FALSA DENUNCIA, ART 436 FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA - Delitos establecidos en la LEY 599 DE 2000 - CODIGO PENAL COLOMBIANO.
DENUNCIANTE: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.798.890, ABOGADO CON T.P.NO. 190124

DENUNCIADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH. NIT 901.344.167-6, quien para el presente acto jurídico actúa por intermedio de su REPRESENTANTE LEGAL, JULIAN ANDRES PALACIO AVENDAÑO / C.C. 1016065073

DENUNCIADO: JULIAN ANDRES PALACIO AVENDAÑO / C.C. 1016065073(...)".

2. HECHOS.

El accionante expone que presentó solicitud ante la entidad accionada, solicitando la vigilancia a la denuncia virtual que presentó ante la Fiscalía General de la Nación el 25 de octubre de 2022 por los delitos de fraude procesal y falsa denuncia contra persona instaurada contra los denunciados CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH, N.I.T 901.344.167-6, representado por JULIAN ANDRES PALACIO AVENDAN□O, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.065.073, y JULIAN ANDRES PALACIO AVENDAN□O, con cédula de ciudadanía 1.016.065.073.

Además, el accionante informa que el día que radicó la solicitud, la entidad accionada le dio respuesta mediante correo electrónico manifestando que se había dado trámite a lo requerido mediante el código de E-2023-097445 y que con este mismo podría posteriormente consultar el estado de la solicitud.

Asimismo, el accionante informa que hasta la fecha, la entidad accionada no le ha dado respuesta respecto a la solicitud radicada.

Por lo anterior, considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, defensa, el derecho de administración de justicia y acceso a la justicia.

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada el 21 de julio de 2023, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Por auto del 24 de julio de 2023, se admitió la acción, ordenando notificar a la **Procuradora General de la Nación, Dra. Margarita Cabello Blanco** y/o quien haga sus veces o a su delegado(a), y así mismo, se le solicitó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remitiera con destino a este proceso, un informe preciso y detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, junto con las pruebas documentales que hubiese en su poder con el objeto de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así mismo que se tengan como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

En cumplimiento a la providencia en referencia, se notificó mediante correo electrónico a la accionada el 24 de julio de 2023.

Mediante auto del 1 de agosto de 2023, se vinculó a la acción de tutela presentada por el accionante a la Fiscalía General de la Nación - Oficina de Control Interno.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. Procuraduría General de la Nación

Mediante memorial allegado el 26 de julio de 2023, la **Asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación**, Lina María Moreno Galindo, rindió informe sobre los hechos de tutela, indicando que requirió a la Dra. Didima Romero Alvarado, Procuradora 3ra Judicial II Penal de Bogotá, funcionara que en informe indico:

> *"En relación con la acción de tutela de la referencia, y en mi condición de accionada, descorro traslado de la misma, respecto de la cual manifiesto, que distinto de lo manifestado por el señor accionante, a esta delegada le fue asignado el SIGDEA E-2023-097445 mismo al que se le dio trámite y respuesta mediante el oficio 024-23 de fecha 23 de marzo de 2023, en el cual se le indicó que se había cursado derecho de petición a la oficina de asignaciones Bogotá de la Fiscalía general de la Nación dando traslado de su requerimiento y con el propósito de que conociera qué trámite se le había imprimido a la denuncia por él presentada, a esa oficina se le indicó el correo por el suministrado y al que se debía de dar respuesta de esa petición.*
>
> *Se le indicó en ese mismo oficio que la autoridad competente para disciplinar a los funcionarios administrativos de la oficina de control interno de esa entidad era la oficina de control interno y de su queja también se corrió traslado.*
>
> *Se allegaron al peticionario los oficios respectivos dirigidos a las entidades antes señaladas.*
>
> *En esas condiciones este ente de control dio respuesta al solicitante y los oficios emitidos se allegan como prueba de lo actuado, sin que se pueda afirmar que se ha incurrido en omisión alguna respecto de la queja por él formulada.*
>
> *De otro lado, no existe evidencia de devolución de los oficios remitidos a los correos que se registran tanto de las entidades a donde se remitieron como del señor memorialista ahora accionante.*
>
> *En esas condiciones de manera respetuosa solicito se despache desfavorablemente la pretensión del accionante, en razón a que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental del mismo que amerite la protección demandada.*
>
> *Para que se tenga como prueba se adjuntan los oficios 023,024 y 025 de esta anualidad, así como los pantallazos de remisión sin devolución".*

En sus argumentos de defensa también menciona la función de intervención de la Procuraduría General de la Nación en dónde hace claridad que interviene o realiza actuaciones preventivas ante diversas jurisdicciones. Sin embargo, su

intervención es selectiva y se enfoca en la defensa de los derechos y garantías fundamentales.

Así mismo, indica que la PGN no actúa como abogado defensor de los sujetos o intervinientes en los procesos administrativos, pues su actuación se da en situaciones específicas como garante de los derechos, sin que sea obligatorio o exigible su presencia para dar validez a lo actuado. Agrega que los conceptos emitidos por la PGN tampoco son de obligatorio acogimiento por parte del juez o autoridad administrativa.

Advierte que la Procuraduría no tiene el poder de coadministrar las funciones de otras entidades, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias, lo cual le está prohibido.

También nombra el artículo 23 de la Constitución Política indicando que aunque los ciudadanos tienen derecho a elevar solicitudes a las autoridades públicas y excepcionalmente ante los particulares, para obtener respuestas a sus inquietudes de interés general o particular, el Estado no está obligado a entregar respuestas positivas a lo pretendido ni en el sentido requerido por el peticionario.

Ante lo ya indicado solicita al Despacho, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

3.2. Fiscalía General de la Nación

Mediante memorial allegado el 2 de agosto de 2023, el Director de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación Édgar Moisés Ballesteros Rodríguez, rindió informe sobre los hechos de tutela, indicando que:

Cita el artículo 1 de la Ley 87 de 1993, el cual define el control interno, su ejercicio y manifestación a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración.

También menciona el artículo 13 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014, mediante el cual se establecen las funciones de la Dirección de Control Interno.

Seguidamente, señala que en relación con el auto de vinculación y tras consultar la información de correspondencia proveniente de entes internos y externos, se observa que no existe registro alguno de documentación relacionada con la petición presentada por el accionante.

Asimismo, manifiesta haber solicitado información a la Dirección de Asuntos Jurídicos, específicamente a la Dirección Jurídica de Notificaciones de Tutela – Nivel Central, sobre la radicación de la petición. Señala que en respuesta, se obtuvo información acerca de una acción de tutela instaurada y radicada bajo el número 2023-186, el 25 de julio de 2023, en el Juzgado 12 Penal del Circuito, acción fue presentada por el mismo accionante contra la Fiscalía General de la Nación.

En vista de lo expuesto, solicita al Despacho que declare que la Dirección de Control Interno no tiene la obligación de responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales mencionados por el accionante. Por lo tanto, solicita que se desvincule a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación de la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y fue objeto de reglamentación a través del Decreto 2591 de 1991, instituida como un mecanismo subsidiario y residual, cuyo fin primordial es garantizar a todas las personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante las autoridades jurisdiccionales, la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última preste un servicio público.

1.- COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que son competentes para conocer de las acciones de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la violación que motivaren la solicitud.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, establece en el numeral 2 del artículo 1° lo siguiente:

> *"(...) Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)*
>
> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismos o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Ley 201 de 1995 "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", la accionada es el máximo organismo del Ministerio Público, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal y técnica para el ejercicio de sus funciones de órgano de control.

Así las cosas, se evidencia que al ser la accionada un órgano de orden nacional, este Despacho es competente para conocer y resolver la presente acción de tutela, atendiendo a la naturaleza de la autoridad accionada.

2. ANÁLISIS PREVIO DE PROCEDENCIA

2.1. De la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos invocados

El Despacho advierte que el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, el derecho de administración de justicia y acceso a la justicia.

Para sustentar su solicitud, el accionante advierte que la vulneración alegada parte de la presunta falta de respuesta de la entidad accionada a su solicitud de intervención por parte de la Procuraduría General de la Nación frente al trámite de denuncia que elevó ante la Fiscalía General de la Nación.

Con base en esta omisión el accionante pretende que a través de esta acción constitucional se ordene a la Procuraduría General de la Nación que inicie vigilancia administrativa en contra de la Fiscalía General de la Nación a efectos que esta entidad asigne un Número Único de Noticia Criminal, a la denuncia penal que se interpuso en contra del conjunto residencial Torres de San Rafael.

El Despacho considera que tal como lo indica la Procuraduría General de la Nación, no es posible que a través de la acción de tutela se profieran órdenes a los órganos de control sobre la manera como deben cumplir con sus funciones de vigilancia, supervisión, investigación, etc, lo que significa que a través de esta acción constitucional el Juez está imposibilitado para intervenir en las labores propias de las entidades públicas, so pretexto de acudir a la noción de debido proceso. En consecuencia, la acción de tutela en lo que alude a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, el derecho de administración de justicia y acceso a la justicia, se torna en improcedente.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que el accionante ha solicitado información a las entidades accionadas y aduce que no ha recibido una respuesta adecuada a su solicitud, lo que impone el análisis oficioso del derecho fundamental de petición, pues en el marco de las acciones de tutela, es deber del Juez analizar la posible vulneración de derechos fundamentales incluso si su protección no se invoca en el escrito introductorio.

2.2. Sobre la procedencia de la tutela en torno al derecho fundamental de petición.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o la respuesta a una petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola un derecho fundamental al ciudadano. En virtud de lo anterior, la entidad o particular al que se le ha elevado un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta, en consecuencia, si la petición no se atiende dentro de plazos determinados legalmente, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir por vía de acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2009, sostuvo:

> *"La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:*
>
> > *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2o. Constitución Política).*
> >
> > *"Por tanto, como lo expresa el Tribunal,* ***es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."***
> >
> > *Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con las que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado."*
> > (Negrilla fuera de texto)

Es claro que cuando no se da respuesta al derecho de petición se vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia, el afectado puede recurrir por vía de acción de tutela para solicitar la protección del mismo, toda vez que es un derecho de protección inmediata y la tutela opera como mecanismo directo y principal para su realización.

Al respecto debe decirse que el Juez de tutela tiene competencia para dar el alcance adecuado a la acción para la efectiva protección de los derechos fundamentales, ya que él es garante de los mismos y por tanto, debe tener en cuenta todos los elementos de juicio arribados al proceso para poder proteger de manera efectiva y material el derecho fundamental vulnerado o puesto en peligro.

En este orden de ideas, considera el Despacho que debe darse lugar al estudio de la posible vulneración del derecho de petición, lo que de paso garantizará que el actor obtenga una resolución a la controversia que en su criterio, desconoce los demás derechos fundamentales cuya protección se invoca en el presente caso.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico consiste en determinar si la **Procuraduría General de la Nación,** vulneraron o no el derecho fundamental de petición de **Christian Fernando Umbarila Rubio,** al presuntamente no recibir respuesta a la solicitud de iniciar la vigilancia administrativa para que la Fiscalía General de la Nación cumpla con su deber de asignar un Número Único de Noticia Criminal a la denuncia penal.

4.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

> *"**Articulo 86**. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, dispone:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto…"*

Este derecho se satisface con la respuesta concreta y de fondo -**positiva o negativa**- que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración**.**

Por el contrario, no queda satisfecho el derecho de petición cuando se acude al uso de respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los afectados, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones formuladas.

Dicha obligación debe entenderse cumplida con **una respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud planteada**, la cual, a su vez, debe ser notificada en debida forma al interesado.

En lo que atañe a la oportunidad para dar respuesta, como regla general y ante la falta de normativa especial que regule la materia, se debe acudir al régimen general, es decir, -de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015,[1] **establece que las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo**. En el evento de que la administración advierta que no puede contestar la petición, dentro del plazo antes descrito, así deberá informarlo al interesado, teniendo especial cuidado de expresar los motivos que fundamentan su decisión y señalando la fecha en la cual procederá a dar respuesta, que, en todo caso, no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto para este tipo de actuaciones.

En tratándose del derecho de petición de documentos, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone que **deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción** y finalmente, respecto de los asociados a consultas, **deberán ser atendidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

En conclusión, la Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2008, una vez establecidas todas las subreglas aplicables al derecho fundamental de petición, sostuvo:*"Como puede verse, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado."*

Ahora bien, respecto de la *oportunidad* de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene incólume.

5.- CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que el accionante, **Christian Fernando Umbarila Rubio** adjuntó al escrito de tutela la petición que había presentado el 21 de febrero de 2023 ante la **Procuraduría General de la Nación**, en donde solicitó lo siguiente:

> *"(...) Solicito que se inicie LA VIGILANCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto de la DENUNCIA PENAL, POR LOS DELITOS DEL*

[1] Artículo 14 del título II del capítulo I del derecho de petición ante autoridades – reglas generales CPACA.

ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL., ART 435 FALSA DENUNCIA, ART 436 FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA - Delitos establecidos en la LEY 599 DE 2000 - CODIGO PENAL COLOMBIANO.

DENUNCIANTE: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.798.890, ABOGADO CON T.P.NO. 190124

DENUNCIADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH. NIT 901.344.167-6, quien para el presente acto jurídico actúa por intermedio de su REPRESENTANTE LEGAL, JULIAN ANDRES PALACIO AVENDAÑO / C.C. 1016065073

DENUNCIADO: JULIAN ANDRES PALACIO AVENDAÑO / C.C. 1016065073"(...)

Por su parte el accionante, aportó correo electrónico del 21 de febrero de 2023, en donde la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias dio respuesta a la petición y le informó que se generó código de solicitud E-2023-097445 y procedió con la tramitación de la solicitud interpuesta, como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

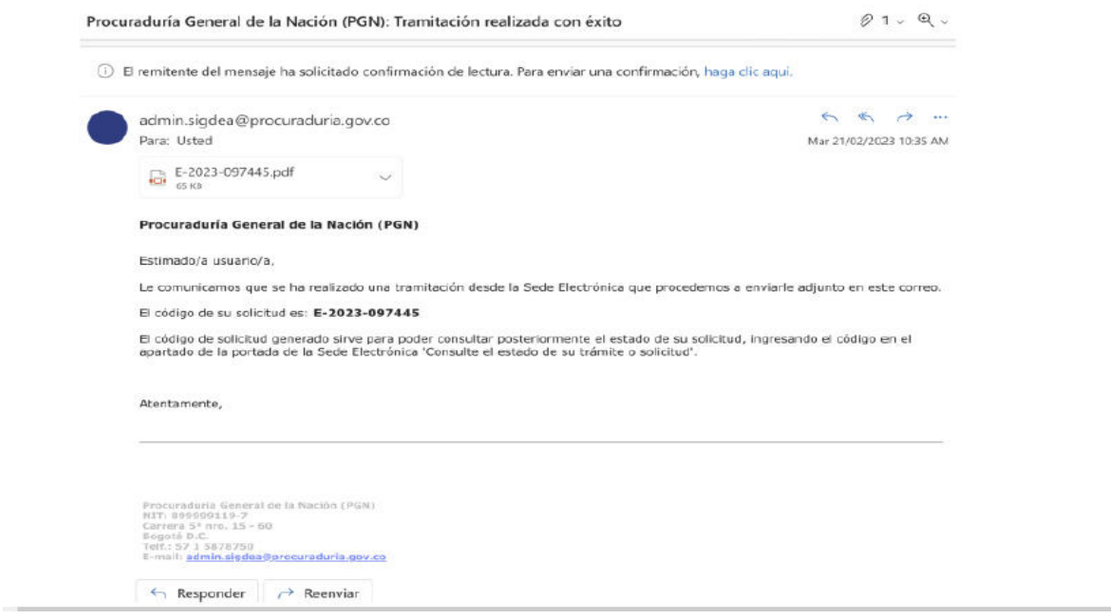
Procuraduría General de la Nación (PGN): Tramitación realizada con éxito

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

admin.sigdea@procuraduria.gov.co
Para: Usted
Mar 21/02/2023 10:35 AM

E-2023-097445.pdf
65 KB

Procuraduría General de la Nación (PGN)

Estimado/a usuario/a,

Le comunicamos que se ha realizado una tramitación desde la Sede Electrónica que procedemos a enviarle adjunto en este correo.

El código de su solicitud es: **E-2023-097445**

El código de solicitud generado sirve para poder consultar posteriormente el estado de su solicitud, ingresando el código en el apartado de la portada de la Sede Electrónica 'Consulte el estado de su trámite o solicitud'.

Atentamente,

Procuraduría General de la Nación (PGN)
NIT: 899999119-7
Carrera 5ª nro. 15 - 60
Bogotá D.C.
Telf.: 57 1 5878750
E-mail: admin.sigdea@procuraduria.gov.co

Responder Reenviar

La parte accionada Procuraduría General de la Nación, aportó informe en el que se evidencia que el día 21 de febrero de 2023 se le generó código de solicitud E-2023-097445 y se procedió con la tramitación de la solicitud interpuesta por el accionante.

De igual forma, la entidad manifestó que mediante oficio 024-23 del 23 de marzo de 2023 se le dio respuesta al accionante en la cual se le indicó que **ya se había elevado petición a la oficina de asignaciones Bogotá de la Fiscalía General de la Nación** dando traslado de su requerimiento y con el propósito de que conociera qué trámite se le había imprimido a la denuncia presentada por el accionante.

Así mismo, la entidad indica haberle informado al actor que la autoridad competente para disciplinar a los funcionarios administrativos de esa entidad era

la oficina de control interno, y que de la queja también se corrió traslado, tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla:

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Oficio No. 024-23 P3JPII.

Señor
CHRISTIAN UMBARILA RUBIO
Cal_mies@hotmail.com
Ciudad.

Ref.: SIGDEA E-2023-097445 QUEJA

Respetuoso Saludo,

Con toda atención, a usted me dirijo con el fin de dar respuesta al Sigdea de la referencia, respecto del cual le manifiesto que, en esta misma fecha se ha cursado derecho de petición a la oficina de asignaciones Bogotá de la fiscalía general de la nación a efectos de dar traslado de su requerimiento y con el propósito de que usted pueda conocer qué trámite se le imprimió a su denuncia. Cualquier respuesta sobre ese particular la recibirá al correo por usted registrado.

De otra parte, la autoridad competente para disciplinar a los funcionarios administrativos de la fiscalía es la oficina de control interno de la entidad a quien hemos corrido traslado de su queja.

Ese es el trámite legal que corresponde dentro de este tipo de asuntos. De esta manera damos alcance a su petición.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

DIDIMA ROMERO ALVARADO
Procuradora 3ra Judicial Penal II de Bogotá.

La entidad también aporta copia del oficio 023-23 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual le solicita a la Fiscalía General de la Nación que indique el trámite que le haya dado a la denuncia citada por el accionante, indicándole sus datos de contacto con el fin de que le dieran la respuesta correspondiente, como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Oficio No. 023-23 P3JPII.

Señores
OFICINA DE ASIGNACIONES BOGOTA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad.

Ref.: SIGDEA E-2023-097445 QUEJA denuncia Cristian Umbarila Rubio contra Conjunto Torres de san Rafael

Respetuoso Saludo,

Con toda atención, a usted me dirijo con el fin de solicitar de manera respetuosa, y conforme al artículo 23 de la Constitución Política se indique qué tramite se imprimió a la denuncia de la referencia de la cual, para su conocimiento le corro traslado. Cualquier información sobre ese particular le ruego remitirla al peticionario quien ha acudido en queja ante esta entidad, señor CRISTIAN UMBARILA RUBIO, correo cal_mies@hotmail.com

Ese es el trámite legal que corresponde dentro de este tipo de asuntos. De esta manera damos alcance a su petición.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

DIDIMA ROMERO ALVARADO
Procuradora 3ra Judicial Penal II de Bogotá.

También aporta copia del correo electrónico del 23 de marzo de 2023 mediante el cual le corre traslado de la queja radicada por el accionante a la Oficina de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación.

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Oficio No. 025-23 PSJPII.

Señores
OFICINA DE CONTROL INTERNO – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad.

Ref. : SIGDEA E-2023-097445 QUEJA denuncia Cristian Umbarila Rubio contra Conjunto Torres de san Rafael

Respetuoso Saludo,

Con toda atención, a usted me dirijo con el fin de solicitar de correr traslado de la queja impetrada por el ciudadano CRISTIAN UMBARILA RUBIO, en contra de esa entidad, señalando que formuló denuncia desde el 25 de octubre de 2022, en contra de Conjunto Torres de san Rafael y hasta la fecha no se le ha asignado número de noticia criminal. Para que se investigue tal omisión, - de existir – se remite la queja correspondiente. Cualquier información sobre ese particular le ruego remitirla al peticionario quien ha acudido en queja ante esta entidad, señor CRISTIAN UMBARILA RUBIO, correo cal_mies@hotmail.com

Agradezco su atención.

Cordialmente,

DIDIMA ROMERO ALVARADO
Procuradora 3ra Judicial Penal II de Bogotá.

En efecto, se evidencia que la Procuraduría General de la Nación dio trámite y respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado por el accionante, al determinar que ya **había cursado derecho de petición a la oficina de asignaciones Bogotá de la Fiscalía General de la Nación** dando traslado del requerimiento con relación al trámite dado a la denuncia presentada por el accionante.

Seguidamente le manifestó **que la autoridad competente para disciplinar a los funcionarios administrativos** de la oficina de control interno de esa entidad **era la oficina de control interno**, y de la queja también se corrió traslado.

De esta manera, se evidencia que se encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición por parte de la Procuraduría General de la Nación al evidenciarse que contestó de manera **clara, oportuna y de fondo a la solicitud planteada**, tomando en consideración que le informaron al accionante los fundamentos que sustentan la falta de competencia de la Procuraduría para resolver de fondo su solicitud, indicándole que de conformidad con lo establecido el artículo 13 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014, mediante el cual se establecen las funciones de la Dirección de Control Interno, no es la autoridad competente para disciplinar a los funcionarios administrativos y le informó que dicha competencia recaía en la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, no se evidencia que la Procuraduría General de la Nación hubiera desatendido la obligación legal de dar respuesta oportuna al derecho de petición del accionante ya que le informó las razones por las cuales considera no es la autoridad competente para dar trámite a la solicitud del accionante y lo remitió al competente conforme lo dispuesto en el artículo 21 del C.P.A.C.A.

De todo lo expuesto se advierte que la Procuraduría dio aplicación al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual " *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho considera que, en virtud de la remisión realizada por parte de la Procuraduría General de la Nación, la vulneración del derecho de petición en este caso recae en la Fiscalía General de la Nación, entidad a la que le correspondía dar una respuesta de fondo y congruente al accionante respecto del estado del trámite de su denuncia y la asignación del número correspondiente a su denuncia, sin que sea de recibo la afirmación realizada en el escrito de contestación de tutela donde esta entidad manifiesta no haber recibido ninguna solicitud en torno al accionante, pues este dicho quedó desvirtuado en atención a lo probado en este trámite por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, como quiera que no existe prueba a la fecha de que se haya atendido de fondo las solicitudes remitidas por la Procuraduría con radicados (i) 023-23P-3JP-II de 23 de marzo de 2023 a la oficina de asignaciones Bogotá y (ii) 025-23P-3JP-II de 23 de marzo de 2023 a la Oficina de Control Interno, dependencias de la Fiscalía General de la Nación, por medio de las cuales se solicita se informar al accionante el estado del trámite de la denuncia por él radicada y sobre la posibilidad de investigar la omisión del manejo dado al trámite, este Juzgado amparará el derecho fundamental de petición y le ordenará a la Fiscalía General de la Nación por intermedio del Director de la Oficina de Asignaciones Bogotá o quien haga sus veces y del Director de la Oficina de Control Interno, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, den respuesta a las solicitudes antes señaladas**,** y en el marco de las competencias de cada dependencia se informe al accionante **Christian Fernando Umbarila Rubio** (i) el estado del trámite de la denuncia por él radicada, indicándole de manera clara y precisa si le fue o no asignado un número único de noticia criminal y (ii) El trámite que ha dado la Oficina de Control Interno a la vigilancia administrativa solicitada por el actor.

Por las razones que se han expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. - **Conceder** el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, **Christian Fernando Umbarila Rubio,** por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo. - En consecuencia, se ordena a la Fiscalía General de la Nación por intermedio del Director de la Oficina de Asignaciones Bogotá o quien haga sus veces, y al Director de la Oficina de Control Interno, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, den respuesta a las solicitudes antes señaladas, y en el marco de las competencias de cada dependencia se informe al accionante Christian Fernando Umbarila Rubio (i) el estado del trámite de la denuncia por él radicada, indicándole de manera clara y precisa si le fue o no asignado un número único de noticia criminal y

(ii) El trámite que ha dado la Oficina de Control Interno a la vigilancia administrativa solicitada por el actor.

Tercero. - **Notificar** por el medio más expedito del contenido de la presente providencia a las partes

Cuarto - En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Quinto. - **En caso que el expediente no sea seleccionado para su revisión por la Honorable Corte Constitucional**, por Secretaría **archívense** en forma automática las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8998c3352647cf9dbe89bdc04763e3486106e8f89047413ada867bca68ba1e**
Documento generado en 04/08/2023 01:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2023-00246-00**
Accionante:	**Javier Esquivel Gómez**
Accionada:	**Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC- Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"**
Referencia:	**Acción de tutela**

Javier Esquivel Gómez, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicitando que, por el trámite establecido, se ordene el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, por la presunta falta envío de sus documentos de redención de pena al Juzgado17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Cumplido el trámite procesal, se procede a proferir sentencia dentro del asunto, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. PETICIONES.

A través de la presente acción constitucional, el accionante solicita:

> *"(…) 1. que la cárcel picota coloque al día mi foliatura de redención de pena conforme al art 103 de la ley 65 de 1993, clasificación de fase de tratamiento conforme al art 11 de la resolución 7302 de 2005 y art 144 y 145 de la ley 65 de 1993 conforme al tiempo que llevo purgado físicamente y redención por reconocimiento, y todo absolutamente todo de mi cartilla remitiendo toda esta información a su despacho y al despacho ejecutor que vigila mi pena.*
>
> *2. Que la cárcel picota envíe todos los cómputos conducta y resoluciones favorable conforme a mi foliatura ante el juez 17 ejecutor para su eventual reconocimiento que corresponda en ley.*
>
> *3. Que la cárcel picota de cumplimiento a lo dispuesto en las citas anteriores, esto con la pretensión de acceder a una consideración de pronunciamiento sobre mi tránsito de fase de tratamiento penitenciario esto con el fin de acceder, a mi clasificación de mínima seguridad siguiendo su conducto regular.*
>
> *4. Que se me notifique por intermedio mediante acta de notificación personal, conforme lo dispuesto al art 292 de la ley 1564 de 2012 esto para garantizar, mi debida notificación en mi lugar de reclusorio. (…)".*

2. HECHOS.

El accionante expone que solicitó ante el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá su redención de pena, solicitud que fue negada por el Juzgado por no contar con los certificados de cómputos de trabajo o estudio

contenidos en la cartilla biográfica del accionante. Aduce que por tal motivo el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante oficio de 11 de enero de 2023, reiterado mediante oficio del 03 de abril de 2023, requirió a la "Carcel La Picota", Complejo carcelario donde se encuentra recluido el tutelante, para que aportara todas las ordenes de trabajo, estudio y los certificados de cómputo y buena conducta de Javier Esquivel Gómez, para así proceder a estudiar su redención de pena.

El accionante manifiesta que, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la "Cárcel La Picota" no ha remitido los documentos solicitados por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vulnerándole de esta manera su derecho fundamental al debido proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada el 24 de julio de 2023, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Por auto del 24 de julio de 2023, se admitió la acción, ordenando notificar al **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC**, y al **Director de la Cárcel *"La Picota"*** y así mismo, se le solicitó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remitiera con destino a este proceso, un informe preciso y detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, junto con las pruebas documentales que hubiese en su poder con el objeto de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En cumplimiento a la providencia en referencia, se notificó mediante correo electrónico a la accionada el 24 de julio de 2023.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. INPEC

Mediante memorial allegado el 25 de julio de 2023, el **Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC,** Dr. Álvaro Fernando Ledasma Dulce, rindió informe sobre los hechos de tutela, indicando que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela fue presentado ante la **CARCEL "LA PICOTA",** y es esta misma la que entre sus funciones tiene la de dar respuesta pronta a la solicitud.

Cita el Decreto No. 4151 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones"*, que regula la competencia de los establecimientos de reclusión para resolver las peticiones y consultas relacionadas con su competencia.

En su respuesta también cita la RESOLUCIÓN NÚMERO 005557 de 11 de diciembre 2012 *""Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)"*, que regula el trámite y

procedimiento que debe dársele a los derechos de petición, acciones de tutela, acciones de cumplimiento e incidentes de desacato.

Así mismo se pronunció frente a la función resocializadora de la pena, regulada en la Ley 65 de 1993, la cual manifiesta que dicha resocialización se realizará con la debida verificación de aspectos como la educación, instrucción, trabajo, actividad culturar, recreativa y deportiva, la cual se encuentra en cabeza de los centros de reclusión.

Con base en la normativa citada, el INPEC manifiesta no haber vulnerado derecho alguno al accionante, debido a que corresponde a la dirección COBOG *"LA PICOTA"*, atender la solicitud del accionante toda vez que el mismo se encuentra recluido en ese centro penitenciario.

Ante lo ya indicado solicita al Despacho, se desvincule a la Dirección General del INPEC de la presente acción de tutela.

3.2 Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COBOG-La Picota.

Mediante correo electrónico enviado el 24 de julio del 2023, fue notificado del auto admisorio de la presente acción de tutela la accionada Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COBOG La Picota.

Sin embargo, en el transcurso del término de la presente acción constitucional la entidad no presentó respuesta alguna en sobre los hechos mencionado por el accionante y objeto de la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales de petición y libertad invocados.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y fue objeto de reglamentación a través del Decreto 2591 de 1991, instituida como un mecanismo subsidiario y residual, cuyo fin primordial es garantizar a todas las personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante las autoridades jurisdiccionales, la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última preste un servicio público.

1.- COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que son competentes para conocer de las acciones de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la violación que motivaren la solicitud.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, establece en el numeral 2 del artículo 1° lo siguiente:

> *"(...) Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)*
>
> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismos o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1242 de 30 de junio de 1993 "Por el cual se aprueba el acuerdo No. 001 del 25 de mayo de 1993 del consejo directivo del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC", la accionada es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, la cual tiene como objeto la administración, control y sostenimiento de los establecimientos carcelarios en todo el territorio nacional.

De igual forma, se observa que el domicilio del accionante lo es la ciudad de Bogotá, pues se encuentra recluido en la cárcel "La Picota" de Bogotá, lugar donde radicó el derecho de petición para el cómputo de horas de trabajo y remisión de documentación al Juzgado respectivo para el estudio de la redención de pena.

Así las cosas, se evidencia que al ser la accionada un Establecimiento Público, del orden nacional y al ser la ciudad de Bogotá el lugar donde se señala ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, este Despacho es competente para conocer y resolver la presente acción de tutela.

2. ANÁLISIS PREVIO DE PROCEDENCIA

2.1. De la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos invocados

El Despacho advierte que el accionante solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Para sustentar su solicitud, el accionante advierte que la vulneración alegada parte de la presunta falta de respuesta por parte de la Carcel La Picota a los requerimientos realizados por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto de la remisión de sus documentos de redención de pena.

Con base en esta omisión el accionante pretende que a través de esta acción constitucional se ordene a la accionada que envíe los documentos solicitados por el Juzgado en mención.

El Despacho considera que no es posible que a través de la acción de tutela se profieran órdenes a las autoridades judiciales o entidades carcelarias sobre la manera como deben cumplir con sus funciones, lo que significa que a través de esta acción constitucional el Juez está imposibilitado para intervenir en las labores propias de los Despachos Judiciales, so pretexto de acudir a la noción de debido proceso. En consecuencia, la acción de tutela en lo que alude a la presunta vulneración de este derecho fundamental se torna en improcedente.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que el accionante ha solicitado redención de pena ante el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, respuesta que está sujeta al envió de los documentos requeridos por el Juzgado por parte de la Cárcel La Picota , lo que impone el análisis oficioso del derecho fundamental de petición, pues en el marco de las acciones de tutela, es deber del Juez analizar la posible vulneración de derechos fundamentales incluso si su protección no se invoca en el escrito introductorio.

2.1. De la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o la respuesta a una petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola un derecho fundamental al ciudadano. En virtud de lo anterior, la entidad o particular al que se le ha elevado un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta, en consecuencia, si la petición no se atiende dentro de plazos determinados legalmente, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir por vía de acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2009, sostuvo:

> *"La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:*
>
> > *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2o. Constitución Política).*

> *"Por tanto, como lo expresa el Tribunal,* ***es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."***
>
> *Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con las que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado."* (Negrilla fuera de texto)

Es claro que cuando no se da respuesta al derecho de petición se vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia, el afectado puede recurrir por vía de acción de tutela para solicitar la protección del mismo, toda vez que es un derecho de protección inmediata y la tutela opera como mecanismo directo y principal para su realización.

En este punto, debe indicarse que, en principio la parte accionante solicita se proteja sus derechos fundamentales, por la presunta falta de atención por parte de la "Carcel La Picota" a los requerimientos que le ha hecho el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para proferir respuesta de fondo a la solicitud de redención de pena solicitada por el tutelante.

Al respecto debe decirse que el Juez de tutela tiene competencia para dar el alcance adecuado a la acción para la efectiva protección de los derechos fundamentales, ya que él es garante de los mismos y por tanto, debe tener en cuenta todos los elementos de juicio arribados al proceso para poder proteger de manera efectiva y material el derecho fundamental vulnerado o puesto en peligro.

En este orden de ideas, considera el Despacho que debe darse lugar al estudio de la posible vulneración del derecho de petición.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico consiste en determinar si el **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC- Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota",** vulneraron o no el derecho fundamental de petición de **Javier Esquivel Gómez,** al presuntamente no atender a los requerimientos hechos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto a las ordenes de trabajo, estudio y certificados de buena conducta del tutelante.

4.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

> *"**Articulo 86**. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, dispone:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto…"*

a. El derecho de petición

Este derecho se satisface con la respuesta concreta y de fondo -**positiva o negativa**- que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración**.**

Por el contrario, no queda satisfecho el derecho de petición cuando se acude al uso de respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los afectados, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones formuladas.

Dicha obligación debe entenderse cumplida con una respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud planteada, la cual, a su vez, debe ser notificada en debida forma al interesado.

En lo que atañe a la oportunidad para dar respuesta, como regla general y ante la falta de normativa especial que regule la materia, se debe acudir al régimen

general, es decir, -de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015,[1] **establece que las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo**. En el evento de que la administración advierta que no puede contestar la petición, dentro del plazo antes descrito, así deberá informarlo al interesado, teniendo especial cuidado de expresar los motivos que fundamentan su decisión y señalando la fecha en la cual procederá a dar respuesta, que, en todo caso, no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto para este tipo de actuaciones.

En tratándose del derecho de petición de documentos, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone que **deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción** y finalmente, respecto de los asociados a consultas, **deberán ser atendidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

En conclusión, la Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2008, una vez establecidas todas las subreglas aplicables al derecho fundamental de petición, sostuvo:

> *"Como puede verse, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado."*

Ahora bien, respecto de la *oportunidad* de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene incólume.

5. CASO CONCRETO

En el presente caso, sea lo primero indicar que el accionante aportó oficio del 03 de mayo de 2023 enviado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en donde le solicita a la Cárcel La Picota, lo siguiente:

> *"(…) En atención a la solicitud que elevó el sentenciado JAVIER ESQUIVEL GOMEZ para que se solicite a la reclusión los documentos necesarios para el reconocimiento de redención de pena, se dispone que por el CSA REITERAR el oficio 4600 del 11 de enero de 2023, mediante el cual se requirió al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,*

[1] Artículo 14 del título II del capítulo I del derecho de petición ante autoridades – reglas generales CPACA.

> *MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COBOG a fin que se informe si el sentenciado se encuentra realizando actividades para redención de pena, remitiendo copia de TODAS las ordenes de trabajo, estudio y/o enseñanza, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a su favor (...)"*

Ahora bien, con el objeto de verificar la radicación de derechos de petición por parte del accionante ante el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Despacho procedió a revisar su trámite a través de la página de la Rama Judicial, en donde se encontraron las siguientes anotaciones que:

- El 12 de abril de 2023 ingresó solicitud por correo institucional de Esquivel Gómez Javier, en donde solicita redención de pena.

- El 14 de abril de 2023 ingresó petición por parte del accionante, en donde le pide al juzgado requerir a la Oficina jurídica del COBOG La Picota, para que allegue sus documentos de redención de pena.

Por su parte, conforme lo señalado anteriormente, se evidencia que en el presente caso el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad *"La Picota"* de Bogotá,** por intermedio de su Director o de la Oficina Asesora Jurídica guardó silencio en la presente acción de tutela; y la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, indicó no ser competente para dar contestación puntual a la demanda de tutela, razón por la cual en el presente caso aun cuando no obra en el expediente copia de las solicitudes realizadas por el accionante, aplica la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que permite tener por ciertos los hechos referidos por el accionante.

Sobre el principio de veracidad, la Corte Constitucional en Sentencia T 260 de 2019 expone los siguientes términos, *"constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"(...).*

Previo a proceder conforme se anuncia, es necesario verificar las competencias que tiene la Cárcel accionada en este asunto y para el efecto se tiene que de conformidad con el artículo 459 de la Ley 906 de 2004, la ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en coordinación con los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar de reclusión, lo que significa, que el primero pone a disposición de los condenados todas las posibilidades necesarias para que puedan resocializarse y redimir sus penas, adelantando estudios, brindando enseñanza a otros presos o realizando actividades laborales, tal y como lo regula la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, para someter las certificaciones respectivas a estudio de la autoridad judicial.

De conformidad con el artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014, la redención de la pena es un derecho a que pueden acceder los condenados, siempre y cuando reúnan los requisitos legales para ello, que especialmente, en torno a la redención de pena por trabajo, el artículo 81 de la normatividad en comento, establece en cabeza del Director del establecimiento carcelario certificar las jornadas de trabajo conforme con los reglamentos que la Cárcel maneje.

En consecuencia, acreditada la competencia de la Cárcel para responder el requerimiento realizado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tomando en cuenta la relación especial que surge entre la persona privada de libertar y el Estado; y al observarse en el presente caso una dilación injustificada de sus funciones por parte de la Cárcel La Picota, al no remitir la información requerida, dilatando así la posibilidad de que el Juzgado a cargo emita una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, se tiene por acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

Sobre este punto es importante señalar, que si bien el actor no elevó directamente una petición ante la Cárcel accionada, se encuentra legitimado para buscar el amparo del derecho de petición a efectos de obtener una respuesta por parte de la Cárcel accionada, pues la solicitud elevada ante el Juzgado de ejecución de Penas le concierne en su calidad de condenado y es precisamente la Cárcel la entidad que está omitiendo el deber de dar respuesta.

Por lo expuesto, como quiera que no existe prueba a la fecha de que la "Carcel La Picota haya desplegado las acciones pertinentes para el envío de los documentos solicitados por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, respecto del accionante, este Juzgado amparará el derecho fundamental de petición y le ordenará a la Cárcel accionada para que por intermedio de su Director Dragoneante Horacio Bustamante[2] o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, envíe la documentación solicitada por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre el accionante **Javier Esquivel Gómez** a efectos que se analice su solicitud de redención de pena.

Por las razones que se han expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. - **Conceder** el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, **Javier Esquivel Gómez,** por las razones expuestas en esta sentencia.

[2] https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/complejo-penitenciario-y-carcelario-de-bogota

Segundo. - En consecuencia, se ordena al **Complejo Carcelario y Penitenciario – COBOG-La Picota**, por intermedio de su Director **Dragoneante Horacio Bustamante** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, envíe la documentación solicitada por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre el accionante **Javier Esquivel Gómez** a efectos que se analice su solicitud de redención de pena.

Tercero. - **Notificar** por el medio más expedito del contenido de la presente providencia a las partes

Cuarto - En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Quinto. - **En caso que el expediente no sea seleccionado para su revisión por la Honorable Corte Constitucional**, por Secretaría **archívense** en forma automática las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465ba20fe2c6b677494cb11b02f0899bb2542f338bad721fdb3851fd038f1d9d**
Documento generado en 04/08/2023 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2023-00248-00**
Accionante:	**Oscar Tamayo Vásquez**
Accionada:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Talento Humano- (INPEC)**
Referencia:	**Acción de tutela**

Oscar Tamayo Vásquez, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicitando que, por el trámite establecido, se ordene el amparo de sus derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Talento Humano- (INPEC).**

Cumplido el trámite procesal, se procede a proferir sentencia dentro del asunto, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. PETICIONES.

A través de la presente acción constitucional el accionante solicita:

> *"(...) 1. Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a TALENTO HUMANO - INPEC, se sirva contestar la petición radicada el 29 de junio de 2023 concerniente en expedir certificado CETIL - Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, del tiempo que laboré en el INPEC; elevada de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente. (...)".*

2. HECHOS.

El accionante expone que el 26 de junio de 2023 presentó petición mediante correo electrónico ante la entidad accionada, donde solicitó que le expidieran la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL del período en el que trabajó en el INPEC.

Asimismo, el accionante informa que hasta la fecha, la entidad accionada no le ha dado respuesta respecto a la solicitud radicada.

Por lo anterior, considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada el 25 de julio de 2023, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Por auto del 25 de julio de 2023, se admitió la acción, ordenando notificar al **Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Director del INPEC** y/o quien haga sus veces o a su delegado(a), y así mismo, se le solicitó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remitiera con destino a este proceso, un informe preciso y detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, junto con las pruebas documentales que hubiese en su poder con el objeto de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así mismo que se tengan como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

En cumplimiento a la providencia en referencia, se notificó mediante correo electrónico a la accionada el 26 de julio de 2023.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial allegado el 28 de julio de 2023, **Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC** rindió informe sobre los hechos de la tutela.

Cita el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia el cual establece que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

También cita el artículo 6 de Constitución Política de Colombia donde se expresa que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley; y por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Señala que en el caso específico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su objetivo es velar por la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, siguiendo las políticas gubernamentales y respetando los derechos humanos.

En su respuesta manifiesta que no cuenta con legitimación por pasiva y cita la sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas, indicando que la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Cita el Decreto 4151 de 2011, en su Artículo 78, el cual regula las funciones de la Subdirección de Talento Humano – INPEC, que incluyen la atención de peticiones y consultas sobre asuntos de su competencia.

Por último, enuncia la RESOLUCIÓN NÚMERO 00243 del 17 de enero de 2020 "*Por el cual se desarrolla la estructura orgánica del nivel central y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"* que En su artículo 13, establece las funciones del Grupo de Tutelas.

De acuerdo con la normativa citada, el INPEC manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho del accionante. Sostiene que no está afectando ni restringiendo los derechos fundamentales del accionante y argumenta que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad y por lo tanto, es improcedente.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y fue objeto de reglamentación a través del Decreto 2591 de 1991, instituida como un mecanismo subsidiario y residual, cuyo fin primordial es garantizar a todas las personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante las autoridades jurisdiccionales, la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última preste un servicio público.

1.- COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que son competentes para conocer de las acciones de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la violación que motivaren la solicitud.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, establece en el numeral 2 del artículo 1° lo siguiente:

> *"(...) Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)*
>
> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismos o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1242 de 30 de junio de 1993 "Por el cual se aprueba el acuerdo No. 001 del 25 de mayo de 1993 del consejo directivo del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC", la accionada es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, la cual tiene como objeto la administración, control y sostenimiento de los establecimientos carcelarios en todo el territorio nacional.

De igual forma, se observa que el domicilio del accionante lo es la ciudad de Bogotá, lugar donde radicó el derecho de petición para solicitar la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL del período en el que trabajó en el INPEC.

Así las cosas, se evidencia que al ser la accionada un Establecimiento Público, del orden nacional y al ser la ciudad de Bogotá el lugar donde se señala ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, este Despacho es competente para conocer y resolver la presente acción de tutela.

2. ANÁLISIS PREVIO DE PROCEDENCIA

2.1. De la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o la respuesta a una petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola un derecho fundamental al ciudadano. En virtud de lo anterior, la entidad o particular al que se le ha elevado un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta, en consecuencia, si la petición no se atiende dentro de plazos determinados legalmente, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir por vía de acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2009, sostuvo:

> *"La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:*
>
> > *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2o. Constitución Política).*
> >
> > *"Por tanto, como lo expresa el Tribunal,* ***es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."***
> >
> > *Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con las que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado."*
> > (Negrilla fuera de texto)

Es claro que cuando no se da respuesta al derecho de petición se vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia, el afectado puede recurrir por vía de acción de tutela para solicitar

la protección del mismo, toda vez que es un derecho de protección inmediata y la tutela opera como mecanismo directo y principal para su realización.

En este punto, debe indicarse que, en principio la parte accionante solicita se proteja su derecho fundamental de petición, cuya vulneración se deriva de la presunta falta de respuesta, al solicitar la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL del período en el que trabajó en el INPEC.

Al respecto debe decirse que el Juez de tutela tiene competencia para dar el alcance adecuado a la acción para la efectiva protección de los derechos fundamentales, ya que él es garante de los mismos y por tanto, debe tener en cuenta todos los elementos de juicio arribados al proceso para poder proteger de manera efectiva y material el derecho fundamental vulnerado o puesto en peligro.

En este orden de ideas, considera el Despacho que debe darse lugar al estudio de la posible vulneración del derecho de petición.

Por otra parte, resulta improcedente la presente acción constitucional respecto de la protección del derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que la vulneración alegada, parte de la presunta falta de respuesta de la entidad accionada a la solicitud mencionada anteriormente, de manera que de ser superada esta situación, traería inmersa la protección del otro derecho fundamental invocado.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico consiste en determinar si el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Talento Humano- (INPEC),** vulnero o no el derecho fundamental de petición de **Oscar Tamayo Vásquez,** al presuntamente no dar respuesta a la solicitud relacionada con la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL del período en el que trabajó en el INPEC.

4.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

> *"**Articulo 86**. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento,*

> *podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, dispone:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto…"*

4.1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

a. El derecho de petición

Este derecho se satisface con la respuesta concreta y de fondo -**positiva o negativa**- que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración**.**

Por el contrario, no queda satisfecho el derecho de petición cuando se acude al uso de respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los afectados, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones formuladas.

Dicha obligación debe entenderse cumplida con una respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud planteada, la cual, a su vez, debe ser notificada en debida forma al interesado.

En lo que atañe a la oportunidad para dar respuesta, como regla general y ante la falta de normativa especial que regule la materia, se debe acudir al régimen general, es decir, -de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015,[1] **establece que las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo**. En el evento de que la administración advierta que no puede contestar la petición, dentro del plazo antes descrito, así deberá

[1] Artículo 14 del título II del capítulo I del derecho de petición ante autoridades – reglas generales CPACA.

informarlo al interesado, teniendo especial cuidado de expresar los motivos que fundamentan su decisión y señalando la fecha en la cual procederá a dar respuesta, que, en todo caso, no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto para este tipo de actuaciones.

En tratándose del derecho de petición de documentos, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone que **deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción** y finalmente, respecto de los asociados a consultas, **deberán ser atendidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

En conclusión, la Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2008, una vez establecidas todas las subreglas aplicables al derecho fundamental de petición, sostuvo:

> *"Como puede verse, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado."*

Ahora bien, respecto de la *oportunidad* de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene incólume.

5.- CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que el accionante, **Oscar Tamayo Vásquez** adjuntó al escrito de tutela la petición que presentó el 26 de junio de 2023 ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Talento Humano- (INPEC)**, en donde solicitó lo siguiente:

> *"(...)WILFREDO AYALA CASTIBLANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitara ustedes se me expida Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL ACTUALIZADO del tiempo que laboré en el INPEC.*
>
> *El certificado solicitado debe indicar los salarios de todo el tiempo laborado, señalando la administradora de pensiones donde se me cotizo, cargos desempeñados, licencias no remuneradas, suspensiones o cualquier otra situación que ocasione interrupción en el servicio. De acuerdo con la circular conjunta No.*

0065 de 17 noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Trabajo y Hacienda – (Formato Electrónico de Certificación Laboral).

Agradezco la colaboración prestada, toda vez que mis derechos pensiónales ante Colpensiones dependen de esta certificación. (...)"

Conforme lo señalado anteriormente, se evidencia que en el presente caso el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Talento Humano- (INPEC)**, hasta la fecha no constata ningún tipo de respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante. En razón a esto, se toma por no contestada la solicitud elevada por el accionante en lo que atañe al accionado.

Por lo expuesto, como quiera que no existe prueba a la fecha de que se haya atendido de fondo la solicitud elevada por el accionante a que se ha hecho referencia, este Juzgado amparará el derecho fundamental invocado y le ordenará a la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Luz Myriam Tierradentro Cachaya, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta a la solicitud presentada por **Oscar Tamayo Vásquez,** otorgándole la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL del período en el que trabajó en el INPEC.

Por las razones que se han expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. - **Conceder** el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, **Oscar Tamayo Vásquez,** por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo. - En consecuencia, se ordena al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Talento Humano- (INPEC)**, por intermedio de su Subdirectora de Talento Humano Luz Myriam Tierradentro Cachaya o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición presentada por el accionante **Oscar Tamayo Vásquez**, otorgándole la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL del período en el que trabajó en el INPEC.

Tercero. - **Notificar** por el medio más expedito del contenido de la presente providencia a las partes

Cuarto - En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

Quinto. - **En caso que el expediente no sea seleccionado para su revisión por la Honorable Corte Constitucional**, por Secretaría **archívense** en forma automática las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f59342e3abb52b9948372cfd3ad2673ca31abb808961dc9114a90c728340b5c**
Documento generado en 04/08/2023 01:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica